

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-9/2013 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: COMISIÓN EJECUTIVA PROVISIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

RESPONSABLE: CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN Y HUMBERTO GARCÍA NAVARRO

Monterrey, Nuevo León; a diez de julio de dos mil trece.

Resolución interlocutoria que declara fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, al considerarse que los efectos de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2013 y acumulados, deben tener un alcance de carácter integral; es decir, debe procurar la restitución plena de la prerrogativa constitucional del partido político; sólo así es posible que la efectividad de la sentencia alcance una ejecución integral por parte del Instituto Electoral de Zacatecas.

GLOSARIO

<i>Incidentista:</i>	Comisión Ejecutiva Provisional del Partido Movimiento
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>MC:</i>	Movimiento Ciudadano
<i>Responsable:</i>	Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias agregadas a los expedientes de los juicios y del presente incidente se advierten los hechos siguientes que corresponden a este año:

1.1. Sentencia. El dieciocho de abril esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-9/2013 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas registrar a la *Incidentista* como el órgano que ostenta la representación de MC en dicha entidad federativa y, al ciudadano Samuel Castro Correa, Coordinador de la misma, como el responsable de recibir el financiamiento público correspondiente.

1.2. Solicitud de financiamiento. El veintiséis de abril, la *Incidentista* mediante oficio número CEPMC-ZAC/002/13, solicitó a la *Responsable* se le entregaran las cantidades de financiamiento público ordinario correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de este año para actividades ordinarias.

1.3. Recurso de reconsideración. El tres de mayo, los ciudadanos Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-436/2013 y SM-JDC-444/2013, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto 1.1., mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocho de mayo, en el sentido de desecharlo de plano.

1.4. Negativa. El ocho de mayo, la *Responsable* informó a la *Incidentista* su negativa a entregarle las prerrogativas del financiamiento público de los meses señalados, debido a que éstas ya habían sido proporcionadas a la Tesorera de la Comisión Operativa Estatal de dicho partido.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la decisión anterior, el once de mayo, la *Incidentista* promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior de este Tribunal.

1.6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario del veintidós de mayo, dicho órgano jurisdiccional reencauzó la demanda del juicio mencionado a esta Sala Regional para que determinara el trámite que en derecho correspondiera.

1.7. Asunto general. El veinticuatro de mayo, se recibió en esta instancia federal, el oficio SGA-JA-2650/2013, suscrito por el licenciado Ricardo Santos Contreras, actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral, mediante el cual notificó el auto anterior y remitió las constancias del escrito inicial del juicio promovido por la *Incidentista*. Al efecto, se formó el Asunto General identificado con la clave SM-AG-10/2013.

1.8. Trámite de incidente. En acuerdo plenario del doce de junio, esta Sala ordenó tramitar la impugnación hecha valer como incidente de incumplimiento de sentencia.

1.9. Vista. Mediante acuerdo del veinticuatro de junio, se ordenó dar vista al ciudadano Elías Barajas Romo, Coordinador de la otrora Comisión Operativa Estatal de MC quien fue parte en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2013 y acumulados, a fin de

que manifestara lo que en derecho correspondiera, quien a pesar de haber sido notificado personalmente no llevó a cabo manifestación alguna.

2. Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente incidente, toda vez que fue quien conoció y resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo, debe consecuentemente pronunciarse el órgano emisor del mismo.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5 de la *Ley de Medios*, 33, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹.

3. PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE

La *Incidentista* aduce esencialmente que el oficio suscrito por la *Responsable* le causa perjuicio, ya que le niega otorgar el financiamiento público de los meses de febrero, marzo y abril del año en curso que le corresponden a *MC* para actividades ordinarias. Lo anterior, considerando que tales recursos ya los había entregado a quien era la persona registrada ante ella para recibirlas, es decir a la Tesorera (titular del órgano interno de finanzas).

Sin embargo, sostiene la *Incidentista* que dicha negativa no se ajusta a lo mandado en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2013 y acumulados, que, entre otras cosas, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas que registrara al ciudadano Samuel Castro Correa, Coordinador de la *Incidentista*, como la persona encargada de recibir el financiamiento público correspondiente a ese partido político en dicha entidad federativa. Ello en virtud de que la *Responsable* indebidamente entregó dichas prerrogativas a una persona que ya no estaba autorizada para recibirlas pues debió proporcionarlas a Samuel Castro Correa de acuerdo con la ejecutoria del referido juicio.

Al no haberlo hecho así, la *Incidentista* considera que se desatendió lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

4. MATERIA DEL INCIDENTE

Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, en razón de que el oficio reclamado por parte de la *Incidentista* se aparta de los alcances integrales de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2013 y sus acumulados.

Lo anterior es así, toda vez que la litis en la resolución se fijó en determinar qué órgano debía prevalecer en el Estado de Zacatecas como entidad responsable de la dirigencia y operación de *MC*, si la Comisión Operativa Estatal o bien la Comisión Ejecutiva Provisional –ahora *Incidentista*-; decisión que repercutía en dejar firmes todas las actuaciones realizadas por el primero de los órganos mencionados y el representante suplente del partido político ante el Consejo Responsable, entre las cuales se encontraba *"la decisión de*

ordenar al Coordinador de la Comisión Estatal que nombre a la persona responsable de recibir las ministraciones por financiamiento público que le corresponde a MC".

En efecto, de la sentencia del dieciocho de abril de este año, se advierte claramente que la problemática planteada en el referido juicio de revisión constitucional electoral y acumulados fue determinar cuál de los órganos descritos era el legalmente facultado para dirigir y administrar a *MC* en el Estado de Zacatecas, y se determinó que la dirigencia legalmente válida ante el órgano responsable era la Comisión Ejecutiva Provisional *–Incidentista en el presente procedimiento–*, por las razones expuestas en la resolución de mérito.

En tal sentido, en la ejecutoria se consideraron dos consecuencias, que son las siguientes:

I. **Dejar insubsistente el registro** de la Comisión y de la Coordinadora Estatal, así como sus actuaciones consistentes en: 1) La acreditación de los representantes del partido político ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales; 2) La presentación de la plataforma electoral para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y 3) Los procesos de selección y elección interna de candidatos y candidatas a Diputados por ambos principios y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

II. Tener por **acreditado** al ciudadano Samuel Castro Correa, Coordinador de la *Incidentista*, como la **persona responsable de recibir las prerrogativas que por financiamiento público** le corresponde a *MC* en esa entidad federativa.

Con base en lo expuesto, se estima que le asiste razón a la *Incidentista* cuando aduce que la sentencia dejó sin efectos el registro de la Comisión Operativa Estatal y que tal circunstancia también comprendió entre los actos previos realizados, el nombramiento de la persona responsable de recibir tales prerrogativas.

Ello, porque si bien es cierto que el fallo **no declaró insubsistente** la entrega del financiamiento público que meses antes había dado la *Responsable* a la otrora Comisión Estatal, también lo es que uno de los efectos de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2013 y acumulados, fue ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que registrara a Samuel Castro Correa como responsable de recibir el financiamiento público que corresponde a *MC*.

Dicha entrega de financiamiento público tiene **relación directa** con el reconocimiento que hizo esta Sala respecto del funcionario partidista encargado de administrarlo, a pesar de haberse efectuado en fecha anterior a tal reconocimiento.

En efecto, contrario a lo sostenido por la *Responsable*, el hecho de que ésta entregara los recursos del financiamiento público a *MC* correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril, por conducto de la persona responsable del órgano interno de finanzas del partido, ratificada por el ciudadano Elías Barajas Romo, Coordinador de la otrora Comisión Operativa Estatal en cumplimiento del resolutivo quinto de la resolución RCG-IEEZ-004/IV/2013, ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, quien no resultó ser la autorizada para recibirlos, es causa suficiente para que ejerza las acciones legales necesarias a efecto de vigilar la correcta aplicación y administración del financiamiento público.

Sin que lo anterior contravenga el acuerdo plenario de cumplimiento de fecha veinticinco de abril de este año, dictado por este órgano jurisdiccional, dado que el acatamiento por parte de la autoridad electoral se circunscribió al problema registral, mas no a la entrega de tal financiamiento, de ahí que no pueda quedar sin materia el presente incidente.

En razón de lo anterior, se estima que si bien es cierto las prerrogativas por el financiamiento público de los meses de febrero, marzo y abril del presente año, ya fueron proporcionadas, tal como lo informó la *Responsable*, éstas se otorgaron a una persona que resultó en su momento indebidamente designada por la Comisión Estatal de *MC*.

En tales condiciones, se considera que los efectos de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-9/2013 y acumulados, deben tener un alcance de carácter integral; es decir, debe comprender la restitución plena de la prerrogativa constitucional a que tenía derecho el partido político; sólo así es posible lograr plenamente la efectividad de la sentencia y una ejecución completa e integral.

Además, debe tenerse en consideración que en términos del artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos tienen obligaciones de frente a la transparencia en la rendición de cuentas; de ahí que, por este cumplimiento, es necesario que la debida e integral ejecución se realice en los siguientes términos:

- Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que a la brevedad requiera y cite a la tesorera o persona responsable del órgano interno para la administración de las finanzas del partido que recibió el financiamiento ordinario en cuestión, a efecto de que ante las autoridades del Instituto que designe su Presidenta, formalice la entrega de los comprobantes de la aplicación de gastos de las prerrogativas del partido político correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año en curso y, en su caso, los documentos atinentes al remanente monetario de los recursos no aplicados, a Samuel Castro Correa, en su carácter de Coordinador de la *Incidentista*, quien por determinación de esta Sala es la persona legalmente registrada para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden a *MC* en Zacatecas.

- En caso de que las gestiones del Instituto Electoral del estado de Zacatecas no tuvieran el efecto del punto precedente, dicha autoridad deberá dar vista al órgano interno competente de carácter nacional de *MC*, para que adopte las medidas correctivas que considere procedentes de acuerdo a la normatividad aplicable.

Finalmente, se **concede** a la *Responsable* un plazo de veinticuatro horas para que una vez realizado lo que se ordena, informe a esta Sala el cumplimiento a esta resolución.

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia formulado por la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Zacatecas, por conducto de su Coordinador Samuel Castro Correa.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que a la brevedad requiera y cite a la tesorera o persona responsable del órgano interno para la administración de las finanzas del partido que recibió el financiamiento ordinario en cuestión, a efecto de que ante las autoridades del Instituto que designe su Presidenta,

formalice la entrega de los comprobantes de la aplicación de gastos de las prerrogativas del partido político correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de año en curso y, en su caso, los documentos atinentes al remanente monetario de los recursos no aplicados, a Samuel Castro Correa, en su carácter de Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional, quien por determinación de esta Sala es la persona legalmente registrada para recibir las prerrogativas que por financiamiento público le corresponden a Movimiento Ciudadano en Zacatecas.

TERCERO. En caso de que las gestiones del Instituto Electoral del estado de Zacatecas no tuvieran el efecto del punto precedente, dicha autoridad deberá dar vista al órgano interno competente de carácter nacional del partido Movimiento Ciudadano, para que adopte las medidas correctivas que considere procedentes de acuerdo a la normatividad aplicable.

CUARTO. Se **concede** al Instituto Electoral del estado de Zacatecas un plazo de veinticuatro horas para que una vez realizado lo que se ordena, informe a esta Sala el cumplimiento a esta resolución.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Visible en la *Compilación Oficial 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, "Jurisprudencia", páginas 633-635.